

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre dos mil veintiuno

Ref. Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: JESUS ORTIZ

Demandados: GRUPO ROYAL INVERSIONES SAS y CANO MANTILLA S. EN C. S.

Rad: 2021-00792-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que: **(i)** El poder conferido a la abogada Natalia Osorio Mendivelso, por el demandante Jesús Ortiz, quien se encuentra domiciliado en el extranjero, no cumple con los presupuestos legales exigidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, regulación que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020. **(ii)** Debe aportar las evidencias correspondientes que acredite que la dirección electrónica de notificación de la demandada, sí pertenece a ella, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, **(iii)** En el plenario no se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma con sus anexos al demandado (Art. 6 del Decreto 806 de 2020), **(iv)** de acuerdo al hecho identificado con el No. 1 el establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA CENTURY 21 es de propiedad de la sociedad GRUPO ROYAL INVERSIONES SAS, y examinado el certificado de existencia y representación de la sociedad no aparece inscrito tal establecimiento, por lo que se hace necesario que se aclare tal situación **(v)** el actor debe de aportar prueba del contrato mencionado en el segundo hecho de la demanda, **(vi)** examinada la audiencia extrajudicial de conciliación aportada, se puede observar que no se convocó a la sociedad CANO MANTILLA S. EN C. S., que es parte pasiva en este proceso, y por lo tanto no se tendrá por agotado el requisito de procebilidad **(vii)** De acuerdo a los hechos de la demanda, la sociedad CANO MANTILLA S. EN C. S., no aparece como sujeto procesal que actuará en la negociación que da origen a esta acción, razón por la cual, debe aclararse la vinculación de aquella a este proceso **(viii)** debe formularse el juramento estimatorio y las pretensiones de indemnización, teniendo en cuenta que el perjuicio material está integrado por dos concepto diferentes, daño emergente y lucro cesante, siendo aquellos los gastos en que incurrió el demandante con ocasión del hecho dañoso y este lucro o ganancia que dejó percibir el demandante con ocasión del hecho dañoso.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No 166** DE HOY **17 DE**
NOVIEMBRE DE 2021. NOTIFICO AUTO
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc7fdbb25935d7b20070de11a88d8e2f8cd9ed17381c46ec73e1f7f948e09ea**

Documento generado en 16/11/2021 03:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>